El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 17 de noviembre de 2020

Radicación N°: 66001310500320200022801

Proceso: Acción de tutela

Accionante: José Ejei Briñez Carillo

Accionado: Porvenir S.A. y otros

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: BONO PENSIONAL / TRÁMITE QUE DEBE SEGUIRSE PARA SU EMISIÓN / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / TEMERIDAD / REQUISITOS / COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL / NO SE TIPIFICÓ EN ESTE CASO.**

Ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en afirmar que una actuación es temeraria “cuando a través de la interposición de varias acciones de tutela simultáneas o sucesivas, se pretende satisfacer una misma pretensión material, basada en supuestos de hecho idénticos. En estos casos el juez de tutela, debe constatar que se esté en presencia de una (i) identidad de accionado; (ii) identidad de accionante; (iii) identidad fáctica y (iv) ausencia de una justificación suficiente para interponer la nueva acción”. Ahora bien, también ha establecido el Alto Tribunal que, una vez verificados los anteriores presupuestos, para que se configure la temeridad debe percibirse mala fe en el actuar del peticionario.

Sin embargo, “en aquellos casos en que no se configure una actuación temeraria, las acciones de tutela interpuestas deben ser declaradas improcedentes, puesto que sobre las mismas opera la cosa juzgada constitucional…

En Sentencia T-0795-2007, la Corte Constitucional, frente a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la emisión de bonos pensionales, indicó lo siguiente:

“… una controversia referente a la tardanza en la emisión de un bono pensional escapa a los propósitos de protección inherentes a la acción de tutela. Sin embargo, distintas Salas de Revisión de esta Corte han estimado que cuando la demora en la emisión de un bono pensional impide el oportuno reconocimiento de pensiones de jubilación o de vejez, la acción de tutela procede como remedio excepcional para la protección del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital y la dignidad humana” (…)

Ahora, en la Sentencia T-056 de 2017, la misma Corporación determinó los pasos que deben seguirse para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales…

… ninguna vulneración de las garantía fundamentales ha ocurrido, toda vez que las entidades involucradas han cumplido con la carga que les corresponde, adelantándose en este momento el trámite de liquidación, expedición, emisión y redención de un bono pensional complementario, al cual tienen que concurrir el fondo privado, sus antiguos empleadores, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP-, contando cada uno de ellos con oportunidades legales para definir las cuestiones a su cargo, sin que sea posible, ni mucho menos corresponda, por la vía de la tutela, modificar los procedimientos ni mucho menos pretermitir las etapas o modificar sus términos so pretexto de la situación económica apremiante que dice el accionante estar atravesando.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Acta N° 134 de 17 de noviembre de 2020

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por **JOSE EJEI BRIÑEZ CARILLO** contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 18 de septiembre de 2020, dentro de la acción impetrada contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES - PORVENIR S.A., MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL LAS FUERZAS MILITARES, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL** yla **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

## **ANTECEDENTES**

Informa el señor José Ejei Briñez Carillo que cuenta con 903 semanas cotizadas, según historia laboral expedida por Porvenir S.A; que para el 21 de mayo de 2020, en su cuenta de ahorro individual hay un capital de $75.917.459; que tanto el tiempo servido en el Ministerio de Defensa Nacional (Policía - Ejército) como el cotizado en el ISS, se encuentran reportados en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP) como consecuencia de la orden constitucional que en ese sentido fue impartida por el Juzgado Primero de Familia dentro de una acción de tutela que impetró el 5 de diciembre de 2019.

Refiere que el pago de los referidos bonos pensionales se ve reflejado en el saldo de su cuenta de ahorro individual con corte 9 de julio de 2020, siendo del orden de $77.595.872; que no obstante ello, en comunicación dirigida por Porvenir S.A en ese mismo mes, le fue informado que su historia laboral se encuentra en proceso de reintegro de bono pensional por anulación al Ministerio de Defensa, que están a la espera del reintegro y pago del bono por parte del Ministerio y que hasta que no se acredite ese pago, no es viable la devolución de saldos pretendida.

Cuenta que ante dicha manifestación presentó incidente de desacato de tutela, siendo informado dentro del trámite por parte del fondo privado que a raíz de la corrección de la historia laboral por parte de Colpensiones, se generó un cambio de distribución de las cuotas partes pensionales que le correspondían al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional, pues el valor pagado por estas entidades resultó superior al que les correspondía, por lo que se hizo necesario devolver el excedente, situación que ha detenido temporalmente el trámite administrativo.

Sostiene que el día 31 de julio de 2020 Porvenir S.A. le comunicó que debía solicitar cita para radicar la solicitud devolución de saldos por vejez, para lo cual se asignó el 21 de agosto de 2020, pero a pesar de acudir con toda la documentación, no fue posible culminar la diligencia, dado que no estaba activado en el sistema, comprometiéndose la asesora a solucionar el impase, pero hasta la fecha ha guardado silencio.

Manifiesta que reúne los requisitos para acceder a la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual; empero la entidad accionada se ha sustraído de la obligación de reconocer y pagar a su favor tal acreencia, misma que requiere para cancelar sus deudas, todo lo cual le ha generado ansiedad y estrés, por lo que considera que la omisión del fondo privado vulnera sus garantía fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, en tanto le imponen un trámite administrativo que no está en sus manos adelantar.

Consecuente con lo expuesto solicita la protección de sus derechos fundamentales y como medida de restablecimiento aspira a que el juez de tutela ordene a Porvenir S.A. a reconocer la devolución de saldos a su favor.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el cual, luego de admitirla corrió traslado por el término de dos (2) días a las entidades accionadas a efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

Mediante providencia de fecha 11 de septiembre del año que corre, el juzgado de conocimiento ordenó la vinculación de Colpensiones, entidad a la que le confirió el mismo término otorgado en el auto admisorio para vincularse a la litis, lo que hizo mediante comunicación de la misma fecha, informando de la existencia de otra acción de la misma naturaleza iniciada ante el Juzgado Primero de Familia de la Ciudad de Pereira que concluyó con la orden a esa entidad de realizar la corrección y cargue de la historia laboral oficial en el sistema dispuesto por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cumplió a cabalidad. Adicionalmente informó que el señor José Ejei Briñez Carillo no es su afiliado, por lo que solicita que se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al margen de lo anterior, hizo notar la improcedencia de la acción de tutela para resolver el caso bajo estudio, toda vez que no se dan los presupuestos de subsidiariedad y la existencia de un perjuicio irremediable que permita al juez de tutela invadir la órbita del funcionario asignado para definir el conflicto planteado. También puso de presente esta entidad la obligación de los jueces constitucionales de defender su patrimonio público.

Porvenir S.A. a su turno señaló que no tiene registrada en el sistema la solicitud pensional del actor, pues se requiere de la presentación de los documentos actualizados que permitan determinar el grupo familiar, en orden a realizar el cálculo actuarial dirigido a establecer si tiene derecho a la pensión de vejez o la devolución de saldos.

Respecto a los hechos de la demanda, confirmó el relato fáctico frente al estado actual del trámite pensional adelantado por el señor Briñez Carillo, el cual estuvo suspendido temporalmente mientras se hacía el reintegro del mayor valor pagado por concepto de bono pensional por parte de la Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera y Ministerio de Defensa Nacional, trámite que ya se surtió, pero se encuentra a la espera de que la primera entidad mencionada proceda a reconocer la historia laboral - formato H en la página de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que ya fue requerida para tales efectos

Al igual que Colpensiones, Porvenir S.A resaltó la ausencia de los requisitos de procedibilidad para que esta Corporación intervenga como juez constitucional.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adujo en su defensa la actuación temeraria del actor, haciendo notar que ya, en anterior oportunidad, presentó acción de tutela en los mismos términos de la que ocupa ahora la atención del juzgado laboral.

Por otro lado, precisó que no es la entidad llamada a atender los requerimientos de este, pues no participa ni como emisor ni como cuotapartista en el bono pensional inicial del señor Briñez Carrillo, ni tiene radicada ninguna petición o solicitud de este ciudadano y que, quien tiene la carga de analizar la prestación a la cual tiene derecho es la AFP accionada y no esa Cartera.

Informa que en lo que respecta a la competencia del Ministerio de Hacienda, cumplió con su obligación, pues el bono pensional a cargo de la Policía Nacional, del cual participaba como contribuyente el Ministerio de Defensa Nacional fue emitido y redimido mediante Resolución No 05246 de 25 de noviembre de 2019.

Refiere que una vez la AFP Porvenir ingresó las certificaciones laborales se produjo un cambio, en la historia laboral, válido para bono que ha incrementado el número de entidades que contribuyen en su reconocimiento y pago, exhibiendo, la última liquidación previsional de fecha 4 de febrero de 2020, a la Nación y Colpensiones como cuotapartistas del bono pensional, por lo que el fondo privado debe proceder con el reintegro parcial del mayor valor pagado en su momento por la Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera, entidad que registró en el sistema interactivo de la OBP en fecha 13 de agosto de 2020 el reintegro parcial, al igual que lo hizo el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución MEMO2020-7981 de 12 de agosto de 2020, registrado en el sistema en fecha 13 de agosto de 2020.

Por lo anterior, para el trámite del bono pensional complementario del actor, se requiere que la Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera proceda con la “confirmación de la historia laboral”, lo que no ha hecho hasta la fecha, a pesar de haber sido requerida pare ello el 21 de agosto de 2020, encontrándose todavía dentro del término previsto por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, recopilado en el Decreto 1833 de 2016.

Es por lo anterior que refiere que no está esa Cartera en la posibilidad legal de emitir y redimir el bono pensional (en calidad de cuotapartista) del señor José Ejei Bríñez Carillo.

Señala también que solo cuando el titular del bono pensional, acepta la liquidación provisional que le presenta la AFP, la autoriza para solicitar la emisión y redención del bono pensional, requiriéndose que las entidades involucradas manifiesten su conformidad con la información contenida en la liquidación del mismo y reconozcan las obligaciones a su cargo, para así, permitir la emisión de tal garantía, todo lo cual se realiza dentro de los términos establecidos en el artículo 7º ibídem.

Por lo anterior, señala que debe declararse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Como argumento adicional señala que la Nación no es el emisor del bono pensional del actor y que la acción no es procedente pues al reclamarse la emisión y/o pago de bonos pensionales se trata de derecho de carácter económico. Finaliza señalando que la tutela no está prevista para pretermitir trámites de ley y que en todo caso debe el Juzgado integrar el contradictorio con la Policía Nacional - Dirección Administrativa y Financiera.

Para lo que interesa al asunto, la Policía Nacional señaló que a través de la Resolución no 05246 del 25 de noviembre de 2019 reconoció y ordenó el pago de una cuota parte del bono pensional tipo A” al señor Briñez Carillo, solicitado por Porvenir S.A.

Al igual que las codemandadas puso de manifiesto que el actor con anterioridad presentó acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Pereira, en el cual se realizaban idénticas peticiones a las formuladas en la actualidad.

Precisa que en esas condiciones no existe la vulneración pregonada por el tutelante, además de que ni siquiera es la entidad encargada de atender la solicitud pensional por él elevada, pues la definición de la prestación le corresponde a Porvenir S.A., pero a través del mecanismo ordinario previsto para definir asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de derechos pensionales, dado que no se acreditaron los requisitos jurisprudenciales para validar la intervención del juez constitucional.

El Ministerio de Defensa adujo a su favor que en lo que respecta a esa entidad ha cumplido con las obligaciones a su cargo, toda vez que mediante Resolución No 0139 de 16 de enero de 2020, se reconoció a favor de la AFP accionada, el bono pensional en cuestión por valor de $14.740.000 e hizo la marcación en el aplicativo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo tanto, solicita que se le desvincule del presente trámite.

El día 18 de septiembre de 2020, el juzgado de conocimiento negó por improcedente la solicitud de protección elevada por el señor José Ejei Briñez Carillo, al evidenciar que la acción de tutela impetrada ante el Juzgado Primero de Familia de Pereira ya le había proporcionado la protección que nuevamente reclama y que continúa vigente en virtud al incidente de desacato que adelantó en su oportunidad.

Precisó la *a quo que* en la actualidad no se discute nada diferente a lo debatido ante ese despacho, por lo que se encontraba impedida para realizar un nuevo pronunciamiento, pues se dan todos los presupuestos para que se configure la cosas juzgada constitucional, haciendo notar al actor que, si la decisión que amparó sus garantías fundamentales se encuentra sin atender, lo que corresponde es acudir a los mecanismos previstos por la Ley.

Inconforme con la decisión, la parte actora la impugnó insistiendo que la causa que ahora invoca para solicitar la protección constitucional es diversa a la que inicialmente lo llevó a presentar la acción de tutela que fue definida por la Sala Civil - Familia de este Tribunal, pues en esta ocasión solicita que proceda con la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, trámite que se encuentra suspendido debido situaciones administrativas con las cuales no tiene por qué lidiar el afiliado.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

 ***¿Se configuró la cosa juzgada en el presente caso?***

Antes de abordar los interrogantes formulados, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. TEMERIDAD y COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

Ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en afirmar que una actuación es temeraria “*cuando a través de la interposición de varias acciones de tutela simultáneas o sucesivas, se pretende satisfacer una misma pretensión material, basada en supuestos de hecho idénticos. En estos casos el juez de tutela, debe constatar que se esté en presencia de una (i) identidad de accionado; (ii) identidad de accionante; (iii) identidad fáctica y (iv) ausencia de una justificación suficiente para interponer la nueva acción1”.* Ahora bien, también ha establecido el Alto Tribunal que, una vez verificados los anteriores presupuestos, para que se configure la temeridad debe percibirse mala fe en el actuar del peticionario.

Sin embargo, *“en aquellos casos en que no se configure una actuación temeraria, las acciones de tutela interpuestas* ***deben ser declaradas improcedentes****, puesto que sobre las mismas opera la cosa juzgada constitucional, que se predica de la revisión de fallos de tutela de la Corte Constitucional”2.* (Negrillas fuera del original)*.*

**2. DEL TRAMITE PARA LA EXPEDICIÓN DE BONOS PENSIONALES**

En Sentencia T-0795-2007, la Corte Constitucional, frente a la procedencia de la acción de tutela para solicitar la emisión de bonos pensionales, indicó lo siguiente:

***“****De la jurisprudencia constitucional se desprende que, como regla general, la acción de tutela no resulta procedente para ordenar el reconocimiento de derechos que sean motivo de litigio, pues es claro que, en principio, las controversias suscitadas entre distintas partes se deben ventilar ante los jueces competentes y en uso de los procedimientos para tal efecto establecidos.*

*Conforme al anterior planteamiento, una controversia referente a la tardanza en la emisión de un bono pensional escapa a los propósitos de protección inherentes a la acción de tutela. Sin embargo, distintas Salas de Revisión de esta Corte han estimado que cuando la demora en la emisión de un bono pensional impide el oportuno reconocimiento de pensiones de jubilación o de vejez, la acción de tutela procede como remedio excepcional para la protección del derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital y la dignidad humana*[***[1]***](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespachoN2SalaLaboralPereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fa17a01ed1b2a45ba80b1e2c083d83046&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=33d17ee9-e43d-fcf9-6691-2ec876bf61f8-705&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1106538528%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespachoN2SalaLaboralPereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FDIANA%252FTUTELAS%252FSENTENCIAS%2520PARA%2520REVISI%25C3%2593N%252F6600131050032020000220801.docx%26fileId%3Da17a01ed-1b2a-45ba-80b1-e2c083d83046%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D705%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20201007007%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1605208154148%22%7D&wdorigin=TEAMS-WEB.teams.files&wdhostclicktime=1605208154049&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=d9b0baf9-086a-4452-87e7-625590024c93&usid=d9b0baf9-086a-4452-87e7-625590024c93&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftn1)*.*

*Así, respecto de aquellos casos en los cuales el reconocimiento y pago de una pensión depende de la exigencia de un bono pensional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la tutela procede siempre que no sea utilizada como mecanismo para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o para procurar la protección del derecho de petición sin haber presentado solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono (i) y, de igual manera, ha insistido en que se debe comprobar que los trámites administrativos dilatan de manera injustificada la decisión de fondo sobre la pensión (ii) y que a causa del retardo en la expedición del bono pensional se produce una vulneración de derechos fundamentales, dadas las especiales condiciones de la persona que aspira a obtener la pensión (iii)*[***[2]***](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespachoN2SalaLaboralPereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fa17a01ed1b2a45ba80b1e2c083d83046&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=33d17ee9-e43d-fcf9-6691-2ec876bf61f8-705&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1106538528%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespachoN2SalaLaboralPereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FDIANA%252FTUTELAS%252FSENTENCIAS%2520PARA%2520REVISI%25C3%2593N%252F6600131050032020000220801.docx%26fileId%3Da17a01ed-1b2a-45ba-80b1-e2c083d83046%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D705%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20201007007%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1605208154148%22%7D&wdorigin=TEAMS-WEB.teams.files&wdhostclicktime=1605208154049&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=d9b0baf9-086a-4452-87e7-625590024c93&usid=d9b0baf9-086a-4452-87e7-625590024c93&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftn2)*”.*

Ahora, en la Sentencia T-056 de 2017, la misma Corporación determinó los pasos que deben seguirse para la liquidación, expedición, emisión y redención de bonos pensionales, siendo éstos:

*“Por otra parte, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación se describirán brevemente cada una ellas:*

*(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP****[[3]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespachoN2SalaLaboralPereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fa17a01ed1b2a45ba80b1e2c083d83046&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=33d17ee9-e43d-fcf9-6691-2ec876bf61f8-705&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1106538528%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespachoN2SalaLaboralPereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FDIANA%252FTUTELAS%252FSENTENCIAS%2520PARA%2520REVISI%25C3%2593N%252F6600131050032020000220801.docx%26fileId%3Da17a01ed-1b2a-45ba-80b1-e2c083d83046%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D705%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20201007007%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1605208154148%22%7D&wdorigin=TEAMS-WEB.teams.files&wdhostclicktime=1605208154049&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=d9b0baf9-086a-4452-87e7-625590024c93&usid=d9b0baf9-086a-4452-87e7-625590024c93&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected" \l "_ftn3)****. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.*

*(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado****,*** *debe solicitar**al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.*

*(…)”*

1. [[1]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespachoN2SalaLaboralPereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fa17a01ed1b2a45ba80b1e2c083d83046&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=33d17ee9-e43d-fcf9-6691-2ec876bf61f8-705&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1106538528%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespachoN2SalaLaboralPereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FDIANA%252FTUTELAS%252FSENTENCIAS%2520PARA%2520REVISI%25C3%2593N%252F6600131050032020000220801.docx%26fileId%3Da17a01ed-1b2a-45ba-80b1-e2c083d83046%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D705%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20201007007%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1605208154148%22%7D&wdorigin=TEAMS-WEB.teams.files&wdhostclicktime=1605208154049&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=d9b0baf9-086a-4452-87e7-625590024c93&usid=d9b0baf9-086a-4452-87e7-625590024c93&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftnref1) Corte Constitucional, Sentencia T-801 de 2006. M. P. Rodrigo Escobar Gil.
2. [[2]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespachoN2SalaLaboralPereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fa17a01ed1b2a45ba80b1e2c083d83046&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=33d17ee9-e43d-fcf9-6691-2ec876bf61f8-705&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1106538528%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespachoN2SalaLaboralPereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FDIANA%252FTUTELAS%252FSENTENCIAS%2520PARA%2520REVISI%25C3%2593N%252F6600131050032020000220801.docx%26fileId%3Da17a01ed-1b2a-45ba-80b1-e2c083d83046%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D705%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20201007007%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1605208154148%22%7D&wdorigin=TEAMS-WEB.teams.files&wdhostclicktime=1605208154049&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=d9b0baf9-086a-4452-87e7-625590024c93&usid=d9b0baf9-086a-4452-87e7-625590024c93&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftnref2) Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-589 de 2004. M. P. Rodrigo Escobar Gil.
3. [[3]](https://word-edit.officeapps.live.com/we/wordeditorframe.aspx?ui=es-es&rs=es-es&wopisrc=https%3A%2F%2Fetbcsj.sharepoint.com%2Fsites%2FDespachoN2SalaLaboralPereira%2F_vti_bin%2Fwopi.ashx%2Ffiles%2Fa17a01ed1b2a45ba80b1e2c083d83046&wdenableroaming=1&mscc=1&hid=33d17ee9-e43d-fcf9-6691-2ec876bf61f8-705&uiembed=1&uih=teams&hhdr=1&dchat=1&sc=%7B%22pmo%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%22%2C%22pmshare%22%3Atrue%2C%22surl%22%3A%22%22%2C%22curl%22%3A%22%22%2C%22vurl%22%3A%22%22%2C%22eurl%22%3A%22https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2Ffiles%2Fapps%2Fcom.microsoft.teams.files%2Ffiles%2F1106538528%2Fopen%3Fagent%3Dpostmessage%26objectUrl%3Dhttps%253A%252F%252Fetbcsj.sharepoint.com%252Fsites%252FDespachoN2SalaLaboralPereira%252FDocumentos%2520compartidos%252FDIANA%252FTUTELAS%252FSENTENCIAS%2520PARA%2520REVISI%25C3%2593N%252F6600131050032020000220801.docx%26fileId%3Da17a01ed-1b2a-45ba-80b1-e2c083d83046%26fileType%3Ddocx%26ctx%3Dfiles%26scenarioId%3D705%26locale%3Des-es%26theme%3Ddefault%26version%3D20201007007%26setting%3Dring.id%3Ageneral%26setting%3DcreatedTime%3A1605208154148%22%7D&wdorigin=TEAMS-WEB.teams.files&wdhostclicktime=1605208154049&jsapi=1&jsapiver=v1&newsession=1&corrid=d9b0baf9-086a-4452-87e7-625590024c93&usid=d9b0baf9-086a-4452-87e7-625590024c93&sftc=1&sams=1&accloop=1&sdr=6&scnd=1&hbcv=1&htv=1&instantedit=1&wopicomplete=1&wdredirectionreason=Unified_SingleFlush&rct=Medium&ctp=LeastProtected#_ftnref3) Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**3. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el líbelo inicial, el señor José Ejei Briñez Carillo pretende por la vía constitucional que, en amparo de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, se ordene a Porvenir S.A., la emisión, liquidación y pago de bono pensional y a reconocer a su favor la devolución de saldos a que tiene derecho.

El fundamento de esa petición tiene como soporte la actuación posterior de Porvenir S.A., en cumplimiento de una acción de tutela que fue conocida por el Juzgado Primero de Familia en primera instancia y por la Sala Civil - Familia de esta Corporación.

Analizada la acción constitucional iniciada previamente -*Numeral 11 del expediente digital del cuaderno de primera instancia*-, se tiene que el actor accionó en esa oportunidad contra Porvenir S.A., Colpensiones, Ministerio de Defensa Nacional, siendo vinculados por el Despacho Judicial, la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Consorcio ASD Servis Cromasoft y el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

En esa ocasión solicitó la protección de las garantías fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, al mínimo vital y del derecho de petición, solicitando como medida de restablecimiento la respuesta a las varias solicitudes pensionales elevadas y el reconocimiento de la devolución de saldos, sin tener que esperar que se surtan actuaciones administrativas a cargo de un tercero y en ese sentido pidió que se ordenara a Porvenir S.A. realizar el cobro que correspondiera a la entidad encargada de hacer efectivo el bono pensional.

Los hechos que soportaron esas peticiones refieren que el actor en diciembre de 2017, inició ante Porvenir S.A. el trámite pertinente para que se hiciera efectiva la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, radicando toda la documentación necesaria; que posteriormente le solicitó a esa entidad corregir su historia laboral para que fuera incluido el tiempo servido al Ministerio de Defensa Nacional, el cual efectivamente se encuentra cargado en el sistema de bonos pensionales de su par de Hacienda; que pese a lo anterior esta información no había sido tenida en cuenta por la AFP accionada, así como tampoco se había cargado el tiempo cotizado al Instituto de Seguros Sociales; que el fondo privado elevó ante el Ministerio de Defensa -Grupo de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago del cupón a cargo de esa entidad, sin que a la fecha se hubiera hecho pronunciamiento al respecto y que tampoco se tenía conocimiento de que se haya redimido el bono pensional respecto a las cotizaciones realizada al ISS, por lo que consideraba se estaba dilatando injustificadamente la definición de la prestación, debido a trámites administrativos que no le incumben.

La decisión del Juzgado de conocimiento consistió en tutelar los derechos fundamentales de petición y seguridad social y ordenar *i)* a Porvenir S.A. dar respuesta definitiva y de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral elevada por el actor, así como analizar la viabilidad de la devolución de saldos procediendo a su pago de ser procedente *ii)* a Colpensiones y al Ministerio de Defensa Nacional que realicen los trámites relacionados con el cargue de la historia laboral oficial en el sistema dispuesto por la Oficina de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Esta decisión fue modificada por el Superior, confirmando únicamente la protección del derecho fundamental de petición y lo relacionado con la definición de la devolución de saldos.

Ahora, si bien en el presente asunto, el actor acciona contra Porvenir S.A. buscando el reconocimiento y pago de la devolución de saldos, los hechos que fundamentan dicha pretensión son totalmente novedosos y diversos a los que soportaron su actuación previa, pues estos, no solo acontecieron en esta anualidad, sino que involucran otras entidades diferentes a aquéllas accionadas con anterioridad.

En efecto, tal como se evidencia en los fundamentos fácticos de la presente acción, el accionante reprocha la actuación de Porvenir S.A. respecto a dos puntos en concreto: 1) Al condicionamiento de la definición de su petición pensional a la devolución del mayor valor pagado por la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa, en virtud a una nueva distribución porcentual del bono pensional, surgida con ocasión de la modificación de la historia laboral con la cual se liquidó el titulo pensional, y 2) Al hecho de que no ha podido radicar la solicitud de devolución de saldos porque el sistema del Fondo Privado no se lo permite.

Como puede evidenciarse, si bien algunas entidades que conforman la parte pasiva de esta acción, intervinieron en la acción de tutela original y la solicitud del actor es la misma en ambas oportunidades, los hechos en que se fundamentan sus solicitudes no son los mismos, por lo que no se configura la cosa juzgada constitucional como erradamente lo declaró la juez de la causa.

En cuanto al fondo del asunto, se tiene que de acuerdo con lo que es materia de debate, la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa, la Nación y Colpensiones, según lo informa Porvenir S.A. en la respuesta brindada a la acción de tutela, concurren en el pago del bono pensional del actor y que, inicialmente la Policía Nacional -Dirección Administrativa y Financiera y el Ministerio de Defensa Nacional pagaron la cuota parte del título cuya liquidación habían previamente aceptado, dineros que fueron cargados en la cuenta de ahorro individual del actor.

No obstante lo anterior, como la historia laboral del accionante fue adicionada con tiempos certificados por Colpensiones a raíz del cumplimento de la tutela fallada por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, hubo un cambio en la distribución porcentual de los cuotapartistas del bono pensional, ya que la actuación de fondo público generó un aumento en las semanas válidas para título pensional, pasando de 449 a 611 semanas. Esto implicó que disminuyera el valor del bono pensional a cargo de la Policía Nacional -Dirección Administrativa y Financiera y el Ministerio de Defensa Nacional, quedando así entonces una diferencia a su favor, que debía serles reintegrada.

Esas semanas adicionales dan lugar a un bono complementario, cuya emisión y redención está condicionada a la devolución del mayor valor pagado por las entidades ya citadas, trámite este último que en efecto surtió la AFP Porvenir S.A., conforme las comunicaciones visibles a folio 8 y 10 del numeral 9 del expediente digital de primera instancia, donde se les informa a las beneficiarias - Policía Nacional -Dirección Administrativa y Financiera y el Ministerio de Defensa Nacional- el reintegro de las sumas pagadas de más por concepto de “*AUMENTO DE SEMANAS INGRESO NUEVO CONTRIBUYENTE*”, solicitándoles de paso registrar el trámite de reintegro en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrada por la Oficina de Bonos Pensionales.

Respecto a la emisión del bono pensional complementario, se tiene que la Policía Nacional no ha reconocido la historia laboral -*formato H en la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*-, lo que ha conllevado que el trámite se paralice.

Esta información fue confirmada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que informó que para el momento de presentación de la acción de tutela, el bono pensional complementario del señor JOSE EJEI BRIÑEZ CARRILLO se encuentra pendiente de emisión y redención, trámite para el cual, en comunicación de fecha 16 de agosto de 2020 se procedió a remitir al empleador POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, la solicitud de confirmación de la historia laboral de que trata el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 [[1]](#footnote-2), que fue recibida el 21 de igual mes y año -fls11 y ss del numeral 10 del expediente digital de primera instancia-.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se tiene que, dentro del proceso de emisión del bono pensional complementario -trámite previo a definir la solicitud pensional del actor-, se requería que la Policía Nacional -Dirección Administrativa y Financiera, confirmara la historia laboral, para lo cual contaba con un mes contado a partir del 21 de agosto de 2020, sin que exista noticia en el proceso de que así haya obrado, pues al dar respuesta a la acción, hizo alusión al trámite del bono pensional inicialmente redimido.

No obstante ello, aun cuando no haya confirmado la historia laboral, la misma norma señala que, vencido un mes sin pronunciamiento del empleador, se entenderá que la información laboral es correcta, por lo que, con base en ella, se debe hacer la liquidación del bono por parte del emisor -Policía Nacional-, para lo cual cuenta con el término de tres (3) meses después de la que la información laboral haya sido confirmada -artículo 7o del Decreto 3798 de 2003, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, término que, para el caso, empezó a correr el 22 de septiembre de 2020.

Lo anterior deja en evidencia que ninguna vulneración de las garantía fundamentales ha ocurrido, toda vez que las entidades involucradas han cumplido con la carga que les corresponde, adelantándose en este momento el trámite de liquidación, expedición, emisión y redención de un bono pensional complementario, al cual tienen que concurrir el fondo privado, sus antiguos empleadores, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP-, contando cada uno de ellos con oportunidades legales para definir las cuestiones a su cargo, sin que sea posible, ni mucho menos corresponda, por la vía de la tutela, modificar los procedimientos ni mucho menos pretermitir las etapas o modificar sus términos so pretexto de la situación económica apremiante que dice el accionante estar atravesando.

No sobra hacer notar al actor que la conformación y concreción del capital de su cuenta de ahorro individual constituye un paso fundamental en la definición de sus derechos pensionales a cargo del fondo privado, pues del valor acumulado depende la definición de la prestación que procede, siendo la prioridad del sistema pensional el otorgamiento de pensiones y no la devolución de saldos, razón por la cual no es viable legalmente ordenar al fondo privado -como lo pretende-, que proceda a entregarle la suma que reclama y que posteriormente repita contra los empleadores y entidades participantes de la redención del bono pensional.

Así las cosas, encontrándose en curso y dentro de los tiempos previstos legalmente, el trámite que permitirá definir el derecho del accionante, su solicitud de protección no está llamada a triunfar.

En el anterior orden de ideas, habrá de revocarse la decisión impugnada para en su lugar negar la protección reclamada por el señor JORGE EJEI BRIÑEZ CARILLO.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el día 18 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: NEGAR** la protección reclamada por el señor JORGE EJEI BRIÑEZ CARRILLO.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVÍESE,** lo más pronto posible, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

1. “Para la liquidación y emisión del bono, sólo se utilizará aquella información laboral QUE HAYA SIDO CONFIRMADA DIRECTAMENTE POR EL EMPLEADOR O POR EL CONTRIBUYENTE…” [↑](#footnote-ref-2)